

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/369/2018.

ACTORES: AGUSTÍN DELGADO
OCHOA y ANA DELIA CRUZ
FLORES.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/369/2018, promovido por **Agustín Delgado Ochoa y Ana Delia Cruz Flores**, en su carácter de militantes de Morena, a fin de controvertir la resolución del expediente CNHJ/MEX/254-18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, emitida el veintidós de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El quince de noviembre dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó y emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postuladas en el proceso electoral local 2017-2018, entre ellos, los de presidentes, síndicos y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Bases operativas. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobó las *"Bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as, Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México"*.

3. Asamblea electiva municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Tecámac, Estado de México; en la misma, resultaron electos los actores.

4. Queja intrapartidaria. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Jonathan Emmanuel Valderas (Sic) Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala presentaron queja en contra de los resultados de la Asamblea arriba señalada.

5. Registro de candidatos. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de la planilla correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA"*.

6. Resolución CNHJ/MEX/254-18. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió el recurso de queja señalada en el punto anterior, en el sentido de invalidar la asamblea electiva municipal de referencia, y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, a fin de que resolvieran lo conducente.

7. Interposición del "recurso de apelación". El veintiséis de abril de dos



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mil dieciocho, Agustín Delgado Ochoa presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Morena, escrito que denominó "*recurso de apelación*", a fin de controvertir la resolución CNHJ/MEX/254-18.

8. Designación de candidaturas de regidores. En cumplimiento a la resolución señalada en el punto cinco que antecede, el doce de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un acuerdo en el que designó a los candidatos integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, resultando electos, los siguientes:

No. de Regiduría	Propietario
1ª	Lilia Rivera Gutiérrez
2ª	Isidro Javier González Sandoval
3ª	Rosa Yolanda Wong Romero
4ª	Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez
5ª	Ana Laura Villanueva Margallón
6ª	Ignacio Núñez Hernández
7ª	María de la Luz Orihuela Negrete

9. Solicitud de sustitución de candidaturas. Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó la sustitución de diversas candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México, en acatamiento al "*ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", señalado en el punto anterior.

10. Sustitución de candidaturas. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/152/2018, denominado "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*", entre ellas, las correspondientes a las candidaturas que los ahora promoventes obtuvieron mediante el acuerdo IEEM/CG/101/2018.

11. Interposición del juicio ciudadano. El dos de junio de dos mil dieciocho, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir la resolución del expediente CNHJ/MEX/254-18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, emitida el veintidós de abril de dos mil dieciocho, así como la designación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", precisada en el punto noveno.

*

12. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación señalado en el resultando anterior, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/369/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

En el mismo proveído, se ordenó remitir copia certificada del escrito del medio de impugnación al Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, autoridades señaladas como responsables, a efecto que procedieran a dar el trámite que prevé el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

13. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en

los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que dos ciudadanos, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior de Morena; lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*** y ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"***, se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues se reclama la omisión de dar trámite y resolver el escrito un escrito que denominaron "*escrito de apelación*", por parte de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, interpuesto para controvertir la resolución CNHJ/MEX/254-18, derivada del recurso de queja presentado por Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mampara, en contra de los resultados de la asamblea electiva municipal de Tecámac, de Morena, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la cual implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre, es decir, su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo.

Por ello, debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) **Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues los actores se ostentan como militantes de Morena y aducen una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que indebidamente se ha omitido dar curso y resolución al medio de impugnación que denominaron "*recurso de apelación*".

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

c) Interés jurídico. Agustín Delgado Ochoa y Ana Delia Cruz Flores tienen interés jurídico para promover juicio ciudadano local, dado que impugnan la omisión de resolver un medio de impugnación que pretendía combatir una resolución intrapartidaria, que declaró inválida la asamblea electiva municipal de Tecámac, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que los accionantes resultaron electos como candidatos a regidores en la planilla del ayuntamiento del municipio citado, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa, además, de la lectura de los Estatutos de Morena, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en el expediente no está acreditado que los accionantes hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.

Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis³.

Los actores, Agustín Delgado Ochoa y Ana Delia Cruz Flores hacen valer los motivos de inconformidad siguientes:

- a) La aprobación de la planilla del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, únicamente, modificó las posiciones de las candidaturas a regidores de los actores, mismas que obtuvieron en la asamblea municipal electiva, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho; en este punto estiman que no se les dio a conocer las causas de la decisión, ni el procedimiento que se siguió en tal designación.
- b) Conocieron de la existencia de un recurso de queja interpuesto para controvertir los resultados de la asamblea municipal electiva de Tecámac, Estado de México; no obstante, nunca se les notificó del mismo a pesar de haberse apersonado en diversas ocasiones, por ello consideran que no fueron vencidos en juicio y, en consecuencia, se les vulneró su derecho a ser votados.
- c) No se les permitió saber el motivo, ni la forma en cómo se realizaría la designación de la nueva planilla.
- d) Al momento de conocer la resolución CNHJ/MEX/254-18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, interpusieron recurso de apelación, pero nunca se le dio trámite, ni les acordaron nada en lo absoluto, vulnerando con ello sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a.IJ. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

En este rubro, solicitan de este Tribunal resolver la cuestión planteada en el "*recurso de apelación*", en que supuestamente señalaron que la determinación intrapartidista se basó en un punto resolutivo que fue atendido y valorado en forma superficial, asimismo, que se limitó a resolver en "*puros indicios*", con argumentos imprecisos y poco contundentes para anular la asamblea electiva municipal de Tecámac, Estado de México.

- e) En la sustanciación del recurso de queja CNHJ/MEX/254-18, los actores nunca tuvieron la oportunidad procesal de ofrecer pruebas, ni de desvirtuar la indebida imputación en su contra, esto es, en concepto de los actores, no fueron oídos y vencidos en juicio, circunstancias que conllevaron a un estado de indefensión.

De lo anterior, se precisa que la **pretensión** de los actores, por una parte, consiste en que se revoque el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, que designó a los candidatos a regidores del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, a consecuencia de la invalidez de la asamblea electiva municipal de Tecámac, y, por otra parte, que se dé curso al estudio de los planteamientos expuestos en el escrito de "*recurso de apelación*", en que se controvierte la resolución (CNHJ/MEX/254-18) y, consecuentemente, se declaren fundados sus agravios para que subsista la validez de la asamblea referida, en la que los actores resultaron electos como candidatos a regidores por el citado municipio.

Así, la **litis** se constriñe a determinar la legalidad del acuerdo combatido y si, como lo refieren los actores, se ha omitido dar curso a su escrito de "*recurso de apelación*", en el que pretendieron controvertir la resolución CNHJ/MEX/254-18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

CUARTO. Estudio de fondo. De acuerdo a los motivos de disenso antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional analizará de forma conjunta algunos de los argumentos que señalaron los inconformes por estar vinculados entre sí; respecto de los demás, se abordarán en distinto orden al que



fueron expuestos, sin que ello les ocasione perjuicio dado que es la falta de estudio de alguno de ellos lo que puede ocasionarles alguna afectación⁴.

1. Agravios relacionados con sustanciación del recurso de queja

En los incisos b) y e) de la síntesis de agravios, los actores refieren que nunca se les notificó el inicio del procedimiento de queja intrapartidario, a pesar de tratar de apersonarse en varias ocasiones, además, estiman que nunca tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas y desvirtuar la imputación en su contra, de ahí que, desde su perspectiva, consideran que no fueron oídos y vencidos en juicio, aspecto que conllevó a generar un estado de indefensión. Los agravios de los actores devienen **infundados** por lo siguiente.

Conforme a las disposiciones del artículo 54 de los Estatutos de Morena, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa; iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas para acreditarlas; la Comisión, luego de determinar sobre la admisión, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado(a) para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

El mismo precepto señala que, previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes, de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos; la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, la Comisión Nacional deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De conformidad con las premisas estatutarias precisadas, no le asiste razón a los actores cuando afirman que se les debió notificar sobre el inicio del procedimiento de queja, asimismo, que se les debió dar oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación en su contra, lo anterior,

⁴ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 del Suplemento 4, año 2001 de la Revista Justicia Electoral editada por este Tribunal, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

porque los hechos denunciados, según se advierte de la resolución del recurso de queja CNHJ/MEX/254-18⁵, en modo alguno, se encontraban dirigidos imputar y/o cuestionar actos propios de los actores sino de un órgano partidario –Comisión Nacional de Elecciones–.

En efecto, el inicio del procedimiento de queja fue para denunciar el acontecimiento de diversas irregularidades acaecidas durante la celebración de la asamblea electiva municipal de Tecámac, Estado de México, tal y como se lee en la transcripción de la resolución CNHJ/MEX/254-18, que a continuación se inserta:

CUARTO. Acto impugnado. Supuestos actos violatorios al Estatuto y demás normas aplicables durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Tecámac.

QUINTO. Agravios. En su impugnación, el quejoso hace valer, entre otras cosas, lo siguiente:

"A las 7:00 hrs del día 8 de febrero de 2018 llegamos al Auditorio Municipal de San Pedro Atzompa ubicado en avenida Juárez, Pueblo San Pedro Atzompa, Tecámac Estado de México que se constituyó como sede para la asamblea y nos percatamos de que dentro del recinto ya se encontraban al redor de 50 personas que se identificaron como "Logística y seguridad del evento" y dijeron ser parte del equipo de la C. MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, Coordinadora de Organización Municipal de Morena en Tecámac y responsable de la organización de la asamblea..." (Hecho 1).

Al inicio de la jornada se encontraban los listados en las mesas y antes de que empezaran a registrar a los primeros militantes se retiraron las personas encargadas del registro con las listas y regresaron nuevamente, pero pudimos percatarnos de que las listas se veían diferentes en tipografía, unas parecían estar en "negritas" y las otras normales, como si hubieran alterado el padrón..." (Hecho 2)

En reiteradas ocasiones se les permitió el acceso al auditorio a personas que no tenían gafete ni acreditación y el argumento del equipo de logística fue "se les permite entrar solo para que estén ahí, ya que sin gafete no podrían votar" (Hecho 4)

En esas condiciones, la relación jurídico-procesal únicamente se constriñó entre los denunciados y la autoridad encargada de la organización y realización de la multitudinaria asamblea electiva municipal–de quien acusaron su acto estuvo viciado por irregularidades– y no con sujetos ajenos que no guardaban la calidad de partes en el procedimiento de queja intrapartidario.

Por eso resulta indiscutible que a los actores no se les permitiera ofrecer pruebas y desvirtuar la imputaciones en su contra, como lo afirman, en

⁵ Visible a páginas 199 a 216 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tanto que los hechos denunciados no fueron en torno a temáticas atribuibles a ellos.

Sin que pase por alto para este Tribunal, según se advierte del escrito de denuncia presentado por Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez y otros⁶, que el escrito de interposición de la denuncia expresamente se hubiera consignado "*en contra de los C. MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, C. AGUSTÍN DELGADO OCHOA, C. SERGIO DÍAS, C. ISAAC GARCÍA, C. ERIKA MARTÍNEZ RÍOS, C. ALMA ROSA ARRIOLA ESPINDOLA, C. LILIAN RIVERA GUTIÉRREZ, ASÍ COMO DEL PRESIENTE Y EQUIPO DE ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA*", pues la relatoría de los hechos permite sostener que no eran actos imputables a ellos, sino a aquéllos encargados de la organización y desarrollo de la multicitada asamblea, conclusión que se robustece, cuando en el escrito de referencia los puntos petitorios revelan que la pretensión se sustentó en la suspensión de la etapa de la insaculación del proceso de selección interna de Morena y no para sancionar a los supuestos ciudadanos infractores.

2. Agravios relacionados a la designación de candidaturas de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

Se **desestiman** los agravios de los actores sintetizados en los incisos **a)** y **c)** del considerando anterior, dirigidos a cuestionar el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", que aprobó las candidaturas a regidores del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, a consecuencia de la resolución CNHJ/MEX/254-18, misma que invalidó la asamblea municipal electiva de Tecámac, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

En los planteamientos de los actores para controvertir el citado acuerdo, alegaron que no se les notificó el motivo, ni la forma de cómo se realizaría la designación, asimismo, refieren que únicamente se modificó las

⁶ Escrito de denuncia visible a páginas 256 a 264 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

posiciones que obtuvieron en la asamblea municipal electiva y no la de los demás integrantes, siendo que se invalidó toda la planilla.

La razones por la que se desestiman esas alegaciones, es porque, en primer lugar, dicho acuerdo fue emitido el doce de mayo de dos mil dieciocho, y no el treinta y uno del mismo mes y año, como equivocadamente señalan los actores, de ahí que pretender cuestionar un acto o resolución intrapartidario fuera de los plazos establecidos legalmente para combatirlo resulta inatendible, pues los actores fueron omisos en controvertir el acuerdo mencionado en el momento procesal oportuno, por lo que se debe tener como un acto consentido.

Por otra parte, la afirmación sobre la falta de notificación de los motivos del por qué se llevaría a cabo la nueva designación de los candidatos a regidores de la planilla del ayuntamiento de Tecámac carece de sustento, ya que la razón que motivó la invalidez de su designación, fue justamente la interposición de la queja partidaria, cuya resolución, afirman los propios actores, pretendieron controvertir a través de un "escrito de apelación", presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

De este modo, se evidencia que los actores sí conocieron el motivo preciso por el que se procedería a la nueva designación, en virtud que el recurso de queja intrapartidario prosperó, de tal forma que declaró fundados los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto expuestos por los denunciantes; invalidó la asamblea municipal de Tecámac, del ocho de febrero del presente año, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, para que resolvieran lo conducente.

Además, el conocimiento de los motivos por lo que se procedería a la nueva designación, se hace palpable en razón de que los actores en su escrito de medio de impugnación manifestaron expresamente "...ya que si bien es cierto por una resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena se anuló una asamblea ES DECIR TODA LA ASAMBLEA, POR LO QUE TODOS DEBERÍAMOS DE HABER SIDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CAMBIADOS NO SOLO LOS SUSCRITOS [...] sin embargo los suscritos a pesar de no ser llamados al procedimiento referido nos tratamos de apersonar [...] sin embargo al momento de saber del resultado que realiza la comisión, los suscritos apelamos la misma sin ser nuevamente atendidos en nuestra petición, violando de nueva cuenta nuestros derechos, EN DONDE USTEDES CC. MAGISTRADOS DEBERÁN ATENDER DE FONDO la misma resolución ya que se basa en un punto resolutivo que jamás fue atendido ni siquiera valorado solo lo refiere de manera superficial como lo vamos a transcribir más adelante y se agregaran al presente como medio de prueba. Así como solo se limitó a referir y resolver en puros indicios en ningún momento refiere ningún argumento claro preciso ni contundente para anular la misma”.

Lo anterior, pone de relieve que los actores efectivamente tuvieron conocimiento del porqué la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena debían proceder a la designación de los candidatos a regidores integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.



Finalmente, por cuanto hace a la falta de notificación sobre la forma en que se llevaría la nueva designación, dicho disenso se desestima en virtud de las consideraciones siguientes.

Para el caso, es oportuno precisar que la resolución al recurso de queja CNHJ/MEX/254-18, determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto de los CC. Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

SEGUNDO. Se invalida la Asamblea Municipal de Tecámac del 8 de febrero del presente año.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelvan lo conducente de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la parta actora, los CC. Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos Estatutarios a lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

De lo trasunto, se observa que al resultar fundados los agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia invalidó la asamblea municipal electoral de Tecámac y, en consecuencia, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que resolvieran lo conducente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la referida resolución, así como en las facultades que le confieren la Convocatoria y los Estatutos de Morena.

Por ello, en cumplimiento a lo anterior, el doce de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", en el que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, determinaron lo siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. En estricta observancia y cumplimiento a la resolución descrita en los resultandos cuarto y da quinto del presente acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, inciso w, 46, y demás 111, relativos y aplicables del Estatuto de Morena; así como lo previsto en la Base Cuarta, numeral 11, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, con base en lo expuesto en los considerandos y resultandos que anteceden, designan a quienes integrarán la planilla de Tecámac, Estado de México, conforme a lo siguiente:

NO	MUNICIPIO	ESTATUS	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
REGIDOR 1	TECÁMAC	PROPIETARIO	LILIA	RIVERA	GUTIERREZ
REGIDOR 2	TECÁMAC	PROPIETARIO	ISIDRO JAVIER	GONZALEZ	SANDOVAL
REGIDOR 3	TECÁMAC	PROPIETARIO	PROPUESTA EXTERNA		
REGIDOR 4	TECÁMAC	PROPIETARIO	JONATHAN EMANUEL	VALDERAS	VAZQUEZ
REGIDOR 5	TECÁMAC	PROPIETARIO	ANA LAURA	VILLANUEVA	MAGALLÓN
REGIDOR 6	TECÁMAC	PROPIETARIO	PROPUESTA EXTERNA		
REGIDOR 7	TECÁMAC	PROPIETARIO	MARIA DE LA LUZ	ORIHUELA	NEGRELLI

TRANSITORIO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Primero.- Hágase del conocimiento de los interesados por medio de estrados en la sede nacional de MORENA.

A partir de lo anterior, se estima que para la nueva designación de los regidores integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no se encontraban obligados a notificar a los promoventes sobre la forma en que se llevaría a cabo una nueva asamblea, pues como se expuso en el acuerdo, dado que el proceso electoral se encuentra demasiado avanzado, esta circunstancia por si misma imposibilitaba materialmente reprogramar una nueva asamblea, al encontrarse totalmente fuera del proceso interno de selección de candidatos.

Determinación que en estima de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra justificada y apegada a la normativa estatutaria, pues Morena emitió una convocatoria general, a través de la cual señaló el procedimiento que seguiría la selección de los candidatos, entre otros, de presidentes municipales, síndicos y regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en la base tercera de la convocatoria, se estableció el procedimiento a través del cual se llevarían a cabo las asambleas municipales, distritales y estatales, mientras que la base cuarta prescribió que para el caso de no realizarse alguna de las asambleas y en todo lo no previsto en la convocatoria, sería el Comité Ejecutivo Nacional quien decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las citadas bases, se arriba a la conclusión que en caso de que una asamblea municipal no se haya realizado o se haya declarado nula por alguna autoridad materialmente jurisdiccional, corresponderá a los citados órganos intrapartidarios decidir lo conducente para determinar la selección de candidaturas en ejercicio de la facultad discrecional conferida por los estatutos partidistas⁷.

⁷ Artículo 44 de los Estatutos de Morena . *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...] W. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados*

En esos términos, la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, permitió que la misma pudiera designar a los candidatos a regidores integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, sin la necesidad de notificar a cada uno de los aspirantes sobre el proceso de la nueva designación, atendiendo precisamente a la premura que se exigía por lo avanzado del proceso electoral.

Dicha determinación atendió al ejercicio de la potestad discrecional con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones que la posibilitaba arribar a esa solución, la cual se considera se encuentra inmersa en los principios de autodeterminación y autorganización de los partidos políticos, relativos a que pueden libremente definir sus estrategias para la consecución de sus fines encomendados, específicamente, las relacionadas a elegir y evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, y definir a las personas que cumplieran de mejor manera con sus planes y programas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MÉXICO

El anterior criterio tiene sustento en lo establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-65/2017, que contempla precisamente el análisis de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Electores de Morena.

3. Análisis de los agravios relacionados con la falta de tramitación y resolución del recurso de apelación

El motivo de disenso relativo a la falta de tramitación y resolución del escrito que los actores denominaron "*recurso de apelación*", interpuesto para controvertir la resolución CNHJ/MEX/254-18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es **fundado** por las razones que enseguida se exponen.

Acorde con el "sistema de justicia partidaria" previsto en los Estatutos de Morena⁸, únicamente se compone de un recurso con carácter uniinstancial – quejas o denuncias– que garantiza el acceso a la justicia plena; en la especie, dicho procedimiento que fue agotado con la emisión de la resolución CNHJ/MEX/254-18.

Por tanto, tomando en consideración que no existe algún otro medio de impugnación previsto en los Estatutos para combatir las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo procedente era que dicha autoridad partidaria reencauzara dicho medio de impugnación a través de la vía respectiva, esto es, diera curso a la interposición del Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, lo anterior para hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia de manera expedita.

Ello, debido a que conforme al artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local es procedente para combatir actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado por considerar que vulnera alguno de sus derechos político-electorales, como en el caso sucedió.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, es acorde a la *ratio essendi* contenida en las Jurisprudencias 1/97⁹ y 12/2004¹⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las que se desprende que cuando algún interesado exprese que interpone un determinado medio de impugnación pero en

⁸ Artículo 47. Estatuto de Morena. *Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

⁹ MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁰ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

realidad hace valer otro diferente, o bien, al accionar se equivoca en la elección del recurso o juicio legalmente procedente, la autoridad ante la cual se interpuso deberá dar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente; Igualmente, esa reconducción debe prevalecer cuando se produzca un error con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa.

Dado que solo de esta forma, se logra la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.



Bajo estas premisas, lo fundado del agravio radica en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no hizo efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, debido a que no reencauzó el medio de impugnación que los actores denominaron "*recurso de apelación*" a través de la vía respectiva, y omitió dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, es decir, hacerlo del conocimiento público dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula fijada en los estrados, dar aviso de su presentación a este Tribunal, y, en su momento, hacer llegar el informe circunstanciado y los demás elementos que se estimara necesarios para la resolución del medio impugnativo.

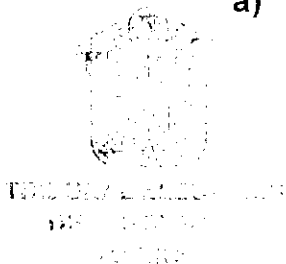
En efecto, según consta en el expediente, del oficio sin número, denominado "*RESPUESTA A REQUERIMIENTO*" de veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como de sus anexos, se

advierde que omitió informar a este Tribunal cuál fue el curso y el estado procesal del "*recurso de apelación*" interpuesto por Agustín Delgado Ochoa, es decir, de la interposición del recurso de apelación a la fecha de la suscripción del documento en estudio, han transcurrido más de cincuenta y cinco días sin que se tenga conocimiento de la interposición del medio impugnación presentado por los actores, circunstancia que implicó una negativa de acceso a la justicia.

Así las cosas, al resultar fundado el agravio analizado, lo procedente es analizar el "*escrito de apelación*" en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto, únicamente por, el ahora actor, Agustín Delgado Ochoa, ello al encontrarse trabada la Litis pues en autos se cuenta con las constancias del acto impugnado, así como los planteamientos de la parte actora.

Los motivos de inconformidad que hizo valer se sintetizan en los puntos siguientes.

- a) El suscriptor de la "*apelación*" no fue escuchado, ni vencido en el procedimiento del recurso de queja, refiere que al tratar de apersonarse nunca se acordó su petición, hecho que implicó generar un estado de indefensión.
- b) El procedimiento del recurso de queja fue admitido pasando por alto que no reunía los requisitos de procedibilidad, no se cumplieron con los tiempos de cada acto procesal y la resolución se emitió con un extremo atraso, esto es, más allá del seis de marzo del año en curso, en contravención de lo dispuesto por la convocatoria.
- c) La resolución que se combate, no se apoya y fundamenta en preceptos concretos sino que se sustenta en la dogmática y la "*semionología*" (sic), por lo que se vulnera en su perjuicio las garantías de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica.
- d) La resolución CNHJ/MEX/254-18, en el punto resolutivo PRIMERO refirió que se declaran fundados los hechos cuarto, octavo, decimo y



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

décimo quinto, cuando no es así, porque dentro de las consideraciones del estudio de esos hechos, con base a la valoración probatoria de los medios de convicción se estableció que únicamente se generaban indicios sobre ciertas irregularidades acontecidas durante la asamblea electiva municipal de Tecámac, Estado de México, no obstante, de una adminiculación conjunta, concluyó que debía anularse a referida asamblea al acreditarse las irregularidades denunciadas.

- e) En otro punto, estima el apelante que la sentencia no es clara, precisa, ni congruente, además que no se pronunció sobre todos los puntos litigiosos sometidos a debate.

El agravio relativo a que el actor, Agustín Delgado Ochoa no fue escuchado, ni vencido en el procedimiento del recurso de queja, y que al tratar de apersonarse nunca fue acordada su petición, hechos que, en su concepto, implicaron un estado de indefensión, resulta **infundado**, pues como se anticipó en el estudio de agravios anteriores, los hechos denunciados por lo que se tramitó el recurso de queja CNHJ/MEX/254-18, no se encontraban dirigidos imputar y/o cuestionar actos propios del actor sino de un órgano partidario encargado de organizar la asamblea electiva municipal de Morena en Tecámac, Estado de México.

De ahí que, la relación jurídico-procesal únicamente se constriñó entre los denunciadores y la autoridad encargada de la organización y realización de la multicitada asamblea electiva municipal y no con sujetos ajenos que no guardaban la calidad de partes en la queja intrapartidaria, por esa razón es que al actor no se le permitió ofrecer pruebas, ni desvirtuar hechos, en tanto que éstos no fueron en torno a temáticas atribuibles a él.

Respecto a los agravios dirigidos a cuestionar la admisión del procedimiento de queja intrapartidario, a pesar de no satisfacer alguno de los requisitos de procedibilidad; que la resolución impugnada no se sustentó en preceptos concretos sino en la dogmática y la "*semionalogia*" (sic), así como que la sentencia controvertida no fue clara, precisa y congruente y omitió pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

devienen **inoperantes** debido a que el actor realizó afirmaciones genéricas y vagas.

Esto es, dejó de especificar cuál o cuáles requisitos de procedibilidad cuestiona, detallar cuáles eran los preceptos, que desde su perspectiva, resultaban aplicables para el caso concreto, puntualizar qué parte de la sentencia controvertida no se distinguía con claridad y precisión, así como señalar qué puntos litigiosos dejó de analizar, por lo que, ante tal escenario, desatiende la carga procesal de pormenorizar sus afirmaciones, aspecto que impide a este Tribunal abordar el estudio correspondiente.

Finalmente, el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tuvo por acreditado el acontecimiento de ciertas irregularidades durante la celebración de la asamblea electiva municipal en Tecámac, Estado de México, con base en la adminiculación de indicios y, a partir de ahí, determinó que debía declararse la invalidez de la referida asamblea, en estima del actor, conllevó a una inadecuada valoración de los medios de prueba.



El agravio es **fundado** en atención a lo siguiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A juicio de este Tribunal, como lo aduce el actor, Agustín Delgado Ochoa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **no realizó una adecuada valoración probatoria**, pues al analizar los medios de convicción aportados por los denunciados en el recurso de queja, de forma incorrecta, consideró que se acreditaban las irregularidades denunciadas, tales como otorgar acreditaciones para sufragar sin estar inscritos en el padrón, así como permitir la entrada irregular de gente a la asamblea electiva municipal.

Previo a desarrollar las razones que sustentan la calificación del agravio, se debe tener presente que la debida valoración de las pruebas debe colmarse en todas las resoluciones que emitan las autoridades, debiendo realizar un análisis y valoración pormenorizada de los elementos convictivos con los que se cuenta para estar en condiciones de establecer si las conductas reprochadas se encuentran acreditadas; lo anterior,

atendiendo a los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente y a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, para estimar el alcance y valor probatorio que se le debe otorgar a cada una de las probanzas.

Debe precisarse que, si bien en los Estatutos de Morena no se establecen preceptos a través de los cuales se indique o se establezca el valor de cada medio de prueba, no obstante, en términos del artículo 55 de los Estatutos referidos, se establece una supletoriedad en favor de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que se atienda a ese ordenamiento legal y a los criterios de jurisprudencia establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables.

Para el asunto que nos ocupa, resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la resolución impugnada sobre la acreditación de las irregularidades ocurridas durante la asamblea electoral de Morena en el municipio de Tecámac, Estado de México.



SEXTO. Estudio del caso.

[...]

En cuanto al Hecho primero señalado por los actores, éstos manifestaron lo siguiente:

"PRIMERO: La jornada inicio con muchas irregularidades. A las 7:00 hrs del día 8 de febrero de 2018 llegamos al Auditorio Municipal de San Pedro Atzompa ubicado en avenida Juárez, Pueblo San Pedro Atzompa, Tecámac Estado de México que se constituyó como sede para la asamblea y nos percatamos de que dentro del recinto ya se encontraban al redor de 50 personas que se identificaron como "Logística y seguridad del evento" y dijeron ser parte del equipo de la C. MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, Coordinadora de Organización Municipal de Morena en Tecámac y responsable de la organización de la asamblea, (video prueba 1)

Dichas personas portaban una calcomanía en su ropa con el logotipo "MG", mismo que utiliza la antes mencionada como parte de su campaña2 (fotos prueba 2)

Se le pidió al presidente que se acreditaran todas estas personas o en su caso saber si tenían derecho a votar, a lo que él respondió que esas personas solo eran equipo de logística. En donde destaca la participación en dicho equipo de personal de la Primera Regiduría de Tecámac del PRI. (VIDEO prueba 3)"

De las pruebas mostradas, esta Comisión Nacional encuentra lo siguiente: Del video denominado "Video Prueba 1" se desprende una grabación de cuatro segundos de duración en donde solamente se aprecia las mesas de registro previo al inicio del evento.

De las fotos 2.1, 2.1 y 2.3 se desprende que efectivamente varias gentes, tanto fuera como dentro del recinto portaban el logotipo MG. Esta prueba en sí solamente constituye un indicio que no genera convicción respecto a los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

agravios pero que deberá de adminicularse con el resto del caudal probatorio tanto en este hecho en particular como en el resto del estudio del presente expediente.

Respecto a lo señalado en el hecho primero y relacionado con la prueba 3, del video se desprende lo siguiente:

En el video "Prueba 3" de once segundos de duración se observa una conversación entre dos gentes de la logística del evento; una mujer sentada y un varón atrás de ella. Él le pregunta si "se cayó el sistema a lo que aparentemente ella responde con una Afirmativa mientras le enseña algo en su aparato electrónico"

En el video denominado "Prueba 3.2" se observa el lugar del evento sin que se observe algo en particular. Este video está tomado desde un lugar alejado del templete.

Del estudio de las pruebas presentadas por los actores respecto al Hecho primero solamente se desprende que varias personas portaban el logotipo MG. De los videos estudiados no se encontró relación con lo señalado por los actores.

Respecto al hecho segundo, los actores manifiestan lo siguiente:

"Al inicio de la jornada se encontraban los listados en las mesas y antes de que empezaran a registrar a los primeros militantes se retiraron las personas encargadas del registro con las listas y regresaron nuevamente, pero pudimos percatarnos de que las listas se veían diferentes en tipografía, unas parecían estar en "negritas" y las otras normales, como si hubieran alterado el padrón (FOTOS prueba 4)"

Del estudio de las pruebas presentadas al respecto por los actores se desprende lo siguiente

Se observan dos hojas con nombres de lo que aparentemente es el padrón de militantes en el Municipio de Tecámac. De la observación de la fotografía no se desprende algo en particular; además, adminiculado lo anterior con lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a que se utilizó el padrón correspondiente a ese municipio, **el presente estudio no encuentra elementos que acrediten lo denunciado por los actores respecto a este hecho en particular.**

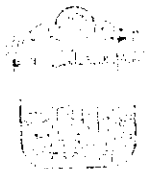
Respecto al hecho tercero, los actores manifiestan lo siguiente:

"Nos percatamos como la C. ALMA ROSA ARRIOLA ESPINDOLA del equipo de Logística estaba elaborando y entregando otro gafete de acreditación a una persona que ya estaba Acreditada y misma que se encontraba dictándole supuestos "ID", al denunciar que lo que estaba haciendo era incorrecto ya que la acreditación deber ser personal y mediante identificación oficial, procedió a esconder el segundo gafete (video prueba 5)"

Por su parte, la Comisión Nacional de elecciones señala respecto a lo señalado por los actores en este hecho tercero:

"Por otra parte, los quejosos argumentan que "personal de logística estaba elaborando y entregando otro gafete de acreditación a una persona que ya estaba acreditada, misma que se encontraba dictándole supuestos ID", sin embargo, la aseveración en comentario no tiene sustento legal alguno, pues como los quejosos argumentan el personal de logística se encontraba ahí para apoyar al Presidente de Asamblea, ya que como se trata de un Municipio con bastantes afiliados, el Presidente debe ser apoyado por diferentes compañeros para garantizar la realización de la Asamblea, por lo que es necesaria la presencia de hasta cien compañeros para apoyo cuando se trata de la realización de una Asamblea Municipal."

Del estudio de la prueba denominada "prueba 5" esta Comisión Nacional señala que la memoria USB presentada por la parte actora contiene una carpeta denominada "prueba 5 alma rosa" pero la misma está vacía. **En este sentido,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y al no haber pruebas que demuestren lo contrario, se deberá tomar como prueba plena en su carácter de documental pública lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a lo señalado sobre el hecho tercero y la legalidad de lo actuado por el personal de logística acerca de este hecho tercero en particular.

Respecto al hecho cuarto los actores manifiestan lo siguiente:

"En reiteradas ocasiones se les permitió el acceso al auditorio a personas que no tenían gafete ni acreditación y el argumento del equipo de logística fue "se les permite entrar solo para que estén ahí, ya que sin gafete no podrían votar" (video prueba 6)."

Respecto a este punto en particular, la Comisión Nacional de Elecciones respondió:

"La Asamblea que nos ocupa inició a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas se declaró el quorum legal, con la asistencia de 1832 compañeros/as; contrario a lo afirmado por la actora, quien manifiesta de forma dolosa y sin probarlo, que "las listas contenían diferente tipografía, unas parecían estar en negritas y las otras normales" sin embargo, el padrón utilizado por el Presidente de Asamblea es el que fue entregado por esta Comisión Nacional para la celebración de dicha asamblea, por lo que la aseveración que de los quejosos resulta claramente imprecisa. Adicionalmente, es oportuno señalar que de acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno." (Págs. 4 y 5 de la respuesta de la CNE).

Del estudio del video "prueba 6" se desprende lo siguiente:

Se observa a una mujer asistente de la asamblea preguntarle a alguien aparentemente de la organización respecto a gente que entró a la asamblea sin gafete. El hombre antes señalado responde que "Sin esta papeleta no pueden votar" a lo que la mujer lo cuestiona respecto a el por qué entraron a lo que él responde "para que estén ahí, dada más". **Del estudio del video se desprenden indicios acerca de la aparente entrada a la asamblea de personas sin gafete.**

Dada las características de la prueba se indica que solamente son indicios por lo que se deberán de adminicula al resto de las pruebas ya que esta por sí sola no genera convicción respecto a lo señalado por los actores acerca de este hecho en particular.

Respecto al hecho quinto los actores manifiestan lo siguiente:

"Habían cerca de 8 mesas de registro y a los costados del Salón en el lugar más escondido se encontraban las "mesas de aclaraciones" donde mandaban a las personas que no aparecían en el padrón y donde muchas expresaron que se les había dicho que ahí se les afiliaría a morena para que pudieran participar (video prueba 7)"

Del estudio de video prueba 7" se desprende que se trata de varias personas discutiendo pero que no es una mesa que pudiera ser la de aclaraciones Una mujer, cuyo rostro no se aprecia porque era tapada con alguien que grababa el momento con su teléfono celular, le reclama a alguien no identificado que les dijeron que debían de hablar a un teléfono pero que no lo quieren dar. Una persona de lentes, teléfono celular en la mano y corte de cabello corto le responde a la mujer antes mencionada que le va a preguntar al presidente.

Una vez estudiada la prueba y dado lo señalado en el anterior párrafo, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia este video no contiene ningún elemento que pudiera generar convicción respecto a lo señalado por los quejosos respecto a la mesa de aclaraciones.

Respecto al hecho sexto los actores manifiestan:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"Durante un lapso entre las 9:00 y 10:30 de la mañana se saturó el sistema para verificar el ID a través de la página de afiliación *morena*. Si fue, por lo cual se les dio la instrucción a quienes estaban en la mesa de aclaraciones de elaborarles sus gafetes a todas las personas con solo anotarse en una libreta o en su caso registrarse en una aplicación que creó la C. MARIELA GUTIÉRREZ. Sin antes verificar que si se encontraran en el padrón de afiliados. Cabe mencionar que el número de personas que no aparecían en el padrón era anormal ya que se trataban de decenas de personas."

Respecto a este hecho la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no puede sino señalarlo como infundado dado que los actores no presentaron pruebas al respecto.

Respecto al hecho séptimo, los actores manifiestan:

"En las mesas de registro donde se dividió el padrón por orden alfabético, los encargados de las mesas dieron acceso a personas que no aparecían en los listados y los acreditaban apuntando su clave de elector para evitar mandarlos a la mesa de aclaraciones, (video prueba 8)"

Del estudio del "Video prueba 8" se desprende que se trata de dos personas encargadas del desarrollo de la asamblea (una sentada en las mesas de registro y otra a su espalda). La persona que se encuentra en la mesa de registro (varón con lentes oscuros) le pregunta al que estaba a su espalda si podía registrar a las personas que no se encuentran en el padrón a lo que aparentemente tiene mayor jerarquía en la organización responde que "no, mándamelos a la especial".

Para esta Comisión Nacional en este hecho resulta evidente que el personal encargado del registro no tenía claridad, cuando menos, respecto a las reglas para el ingreso de la militancia a las asambleas municipales. En este sentido es importante señalar lo estipulado en la Guía Para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales que en su página seis en el numeral 6 señala explícitamente:

"6. El acceso será sólo para afiliados/as que muestren una identificación con fotografía y aparezcan en el listado de afiliados. El registro es individual y personal

Al mismo tiempo se cita el numeral primero de la Base Tercera de la Convocatoria que señala a la letra lo siguiente:

"1. En las Asambleas Distritales y Municipales Electorales podrán participar con derecho a voz y voto los/as Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en el padrón correspondiente, el cual incluirá a todos/as los/as que se hayan afiliado a MORENA hasta el 20 de noviembre del 2017, y será emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional." (Pág. 9 de la Convocatoria)

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es claro que, cuando menos por negligencia (no se puede acreditar dolo en ello), los organizadores de la Asamblea Municipal de Tecámac, cuando menos en la parte del registro, no tenían claro las reglas establecidas para el registro de los asambleístas.

Respecto al hecho noveno, los actores manifiestan lo siguiente:

Se dejó el material electoral abandonado en las mesas de registro y varias personas estuvieron agarrando los gafetes para acreditarse ellos mismos ya que esa era la indicación que les dieron por parte del equipo de logística de la asamblea. Los involucrados declararon "Que solo le pusieran su nombre y fecha y ya entrarán" "Juan Gabriel" fue la persona que dio dicha orden, a estas personas que acreditaron no se les busco en el padrón y por ende no les pusieron el ID ya que no había certeza de que si estuvieran afiliados. Posteriormente al percatarse que se estaba grabando lo ocurrido con el material abandonado, regreso una joven y sin decir quién era se llevó todos los papeles que sobraron en la mesa, (video prueba 10)

Del estudio del "video prueba 10" se desprende que tal prueba no se encuentra dentro de la memoria USB con la que se acompañó la queja a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

esta CNHJ. Existe una carpeta marcada como "prueba 10" pero se encuentra vacía. Al no haber pruebas respecto a lo señalado en este hecho, esta CNHJ no encuentra fundado el mencionado hecho.

Respecto al hecho décimo los actores manifiestan:

"Al colapsar el registro se dejó pasar a todas las personas a la asamblea sin tener un control de si tenían gafete o no. y a quienes no lo tenían podían entregarles uno ya estando dentro para que pudieran votar sin el más mínimo control o candado por parte de quienes llevaban la asamblea ya que en diversos videos se observó como en el transcurso de la misma el Equipo de la C. MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, tenían entre ellos diversos gafetes como lo demuestran los siguientes videos:

Video A: Se observa a la C. ERIKA MARTÍNEZ RÍOS, esposa del C. AGUSTÍN DELGADO OCHOA aspirante a regidor, permitiendo el acceso a personas a la asamblea, muchas de ellas sin gafete de acreditación. En el video se observa a ella C017 un gafete en el cuello y con otros en la mano.

Video B. En el momento en que se estaban postulando los candidatos a Regidores se observa como personal del Equipo de logística de MARIELA GUTIÉRREZ y AGUSTÍN DELGADO OCHOA (aspirante a regidor) tiene en la mano un bonche de gafetes y al percatarse de que estaba siendo grabado se pone nervioso y los esconde. En el mismo video se identifica al C. SERGIO DÍAZ que también porta el logotipo de "MG Mariela Gutiérrez" y observamos que tiene un gafete alrededor del cuello y dos más en las manos. Esto funda la presunción de que estuvieron entregando gafetes a personas que no estaban en el padrón y que ingresaron a la asamblea para que pudieran votar como ya lo demostramos en los videos anteriores.

Video C. Se observa a la C. LILIAN RIVERA GUTIÉRREZ, aspirante a Regidora y presunto familiar de la C MARIELA GUTIÉRREZ acercarse al templete donde se encuentra un compañero suyo (Isaac García) el cual en los siguientes videos vemos que será encargado de repartir boletas. En el video se le ve a ella buscando en su bolsa algún tipo de material y se reúne con varias personas -en bolita" que no tienen gafete. Al percatarse que estaba siendo grabada buscó cambiarse de lugar y se observa que le dio lo que parece ser un gafete a una ciudadana que porta playera negra y esta última se lo guarda en su bolsa. Posteriormente se les ve a ambas acercarse a la fila para votar y ciudadanos denuncian que"

Respecto a la prueba "Video A", el presente estudio encuentra que en la puerta de entrada del evento cuando menos diez personas, durante la duración del mismo, pasaron sin gafete. Al segundo 38 alguien dice "ya ciérrala" mientras continuaron pasando gente sin gafete cuando menos otros diez segundos.

Respecto de la prueba "Video B", el presente estudio encuentra que se trata de una persona (varón. cabello negro y camisa blanca) que, con el logotipo "MG" tiene en su mano una gran cantidad de gafetes del evento que se mueve cuando aparentemente se percata de que está siendo grabado (tal y como señalaron los actores en su escrito). Con esto se acredita que, cuando menos como indicio, hubo personas con papelería del acto político durante el desarrollo de la votación justo antes de que se entregaran los votos 2 ya que el presidente anunciaba dicha etapa en el micrófono.

Respecto de la prueba "Video C", esta CNHJ encuentra que en los primeros treinta segundos se observa el desarrollo normal del proceso de votación ya que se ve como solamente suben al templete gente con gafete que se les retira mientras se le da la boleta de votación. Al minuto seis con treinta y dos se observa a una mujer con chaleco púrpura darle, lo que aparentemente es un gafete, a un hombre que está formado en la fila. Al ser cuestionados al respecto, tanto la mujer, una acompañante de ella y el varón que recibió la boleta, asumen una posición agresiva hacia quien los cuestionó. En ese momento se detiene la grabación.

Una vez señalado lo que se desprende de estos videos, se desprenden indicios de irregularidades durante el proceso de la votación, siendo el más claro de la prueba "Video A" en el que claramente ingresan personas sin gafete a la Asamblea Municipal. El resto de las pruebas presentadas en este hecho son solamente indicios que deberán de administrarse al resto del caudal probatorio.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Respecto al hecho décimo primero, los actores señalan:**

"El procedimiento que decidió el presidente para entregar la boleta de votación fue el de cambiar el gafete a la persona por una papeleta para votar, sin realizar ninguna marca en dichos gafetes (en el apartado de boleta entregada) o alguna marca en el pulgar que comprobara que esa persona ya había votado, (video prueba 11)"

Respecto a la prueba "Video prueba 11", esta CNHJ encuentra que se trata del desarrollo de la votación tal y como lo señala La Guía Para la Realización de Asambleas Municipales en cuanto al procedimiento para retirar el gafete y entregar la boleta antes mencionado.

Respecto al hecho décimo segundo los actores señalan:

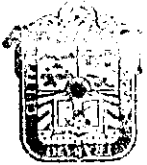
"El presidente de la asamblea en ningún momento nos dio a conocer el cuórum (sic) oficial de participantes debidamente acreditados para que posteriormente pudiese hacerse la comparación entre número participantes y los votos obtenidos. Cabe mencionar que tampoco se dio una relación de nombre y número (sic) de personas que conformaron oficialmente el equipo de Logística por lo que sin estar acreditados y al tener acceso a las boletas y gafetes pudieron votar sin ningún impedimento.

Respecto a este hecho esta CNHJ resalta que los actores no aportaron algún elemento para acreditar su dicho por lo que no está fundamentado el hecho señalado.

Respecto al hecho décimo tercero los actores señalan:

"DECIMO TERCERO: Se observa a una persona sentada de complexión robusta y de playera gris sin gafete sentado en las sillas y segundos después se observa a la misma persona con una boleta de voto en la mano en el área donde están formados para subir a donde las están entregando, (video prueba 12)"

Del estudio de la prueba "video prueba 12", el presente estudio encuentra que en la memoria USB que contiene los archivos anexos presentada por los actores no se encuentra dicha prueba; solamente se encuentra una carpeta marcada como "prueba 12" la cual no contienen ningún archivo por lo que no hay elementos para acreditar lo señalado por los actores respecto a este hecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**Respecto al hecho décimo cuarto, lo actores manifiestan:**

"Dos personas denunciaron que les habían retirado su gafete antes de votar en la zona de Cafetería, y accedió a llevamos con la persona que se lo había quitado. Al llegar al lugar ya no se encontraba, pero declaró que era una "muchacha que tenía una prótesis de una manita". La persona que corresponde a la descripción realizada es la C. ERIKA MARTINEZ RIOS, esposa del C. AGUSTIN DELGADO OCHOA, aspirante a regidor quien en diversos videos ha quedado demostrado que contaba con más de un gafete de acreditación en su poder, (video prueba 13 y 13.1)"

Respecto a las pruebas 13 y 13.1 esta CNHJ encuentra de su estudio que en la memoria USB entregada por los actores no se encuentran las mismas.

Solamente existen dos carpetas nombradas con esos números, pero ambas se encuentran vacías. Al igual que el hecho anterior, el estudio del presente expediente no puede acreditar los hechos señalados al no existir elementos para ello por lo que los mismos resultan como no acreditados.

Respecto al hecho décimo quinto, los actores señalan:

"DECIMO QUINTO. En el video en el minuto 1.30 se observa a la C. ERIKA MARTINEZ RIOS, esposa del C. AGUSTIN DELGADO OCHOA, platicar nuevamente con el C. Isaac García quien tiene boletas en la mano y ella le entrega a Isaac un gafete que traía colgado del cuello, cuando se da la vuelta queda en manifiesto que trae otro gafete colgando y ahora se observa a Isaac García con dos gafetes en una mano y las boletas en la otra, (video prueba 14)"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Del estudio de la prueba denominada "Video prueba 14", esta CNHJ encuentra que al minuto con treinta segundos (tal y como lo señalan los actores) y hasta quince segundos después, una persona se acerca al templete y le entrega a quien está subido a este un gafete que le cuelga del cuello. Para esta CNHJ lo anterior constituye un indicio más acerca de irregularidades durante el desarrollo de la asamblea dado que una vez adentro del recinto los gafetes son personales y nadie puede tener más de uno que es el que le corresponde y fue entregado al momento del registro.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CONSIDERA que dentro del estudio de la presente resolución aparecieron elementos que por sí solos no acreditan las faltas que derivan en los agravios del estudio de la presente resolución pero que al administrárselas generan los suficientes elementos de convicción para señalar que existieron irregularidades en la Asamblea Municipal de Tecámac que violentaron los procedimientos señalados en la Convocatoria así como en la Guía Para la Realización de las Asambleas Distritales y Municipales. Este último documento señalado fue emitido por la Comisión Nacional de elecciones, así como por el Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, de acuerdo al Artículo 53 del Estatuto vigente, esta CNHJ es competente al respecto.

Para esta Comisión Nacional los indicios que se administraron en el estudio de la presente, especialmente aquellos que surgieron del estudio de los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto, configuran violaciones tanto a la Convocatoria y a la Guía para la realización de Asambleas Distritales y Municipales; esto ya se mencionó, pero también y no menos importante, constituyen faltas a la certeza democrática que deben de tener las asambleas de MORENA en particular y en general cualquier ejercicio democrático. La falta de control en el acceso a la Asamblea Municipal violó la certidumbre de una elección democrática de acuerdo a las normas que como partido político nos hemos dado ya que al juntarse indicios de acreditaciones a la asamblea sin estar en el padrón (hecho octavo) y la entrada irregular de gente al evento (video A del hecho décimo), se pone en duda la certeza de la votación y el derecho a votar y ser votado de forma legal y justa en un evento político, en este caso la Asamblea Municipal de Tecámac.

Dada lo señalado respecto a los hechos que se demostraron en el estudio de la presente resolución es que esta Comisión Nacional CONSIDERA que al no haber la certeza de una votación democrática, justa y legal conforme a las reglas establecidas (Estatuto, Convocatoria y Guía Para la Realización de Asambleas Municipales y Distritales) es que se deberá de declararse su nulidad, así como sus efectos posteriores, es decir, la insaculación de regidores de dicho municipio. Corresponderá decidir a la Comisión Nacional de Elecciones lo conducente a fin de que, de acuerdo a las facultades que le confiere la Convocatoria y el Estatuto, resuelva lo relativo para el proceso de selección de candidatos en el Municipio de Tecámac, Estado de México.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64, inciso f) y 66, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

*PRIMERO. Se declaran **fundados** los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto de los CC. Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.*

*SEGUNDO. Se **invalida** la Asamblea Municipal de Tecámac del 8 de febrero del presente año.*

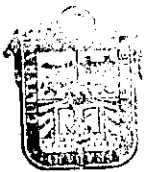
[Lo resaltado es propio]

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como se advierte de lo trasunto, los hechos denunciados primero, segundo, tercero, quinto, sexto, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, en términos de la valoración de la pruebas efectuada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, fueron declarados inexistentes en virtud que, en algunos casos, las videograbaciones y/o fotografías no guardaban relación con lo señalado por los actores, los dispositivos UBS que decía contenerlos, se encontraba vacía, o bien, no se presentaron medios de convicción al respecto.

Consideraciones que este Tribunal estima fueron correctas, en virtud que, a partir de la ausencia de pruebas o el hecho de no guardar relación con los hechos litigiosos, impedía otorgar valor probatorio alguno.

Por otro lado, en relación a los hechos cuarto, séptimo, décimo y décimo quinto, la responsable acertadamente atribuyó valor probatorio de carácter **indiciario** a las videograbaciones denominadas "*Video prueba 6*", "*Video prueba 8*", "*Video A*", "*Video B*", "*Video C*" y "*Video prueba 14*", lo anterior, al constituir pruebas de naturaleza técnica que, acorde al artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, solo harían prueba plena si administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena concluyó que por sí solos, los medios de convicción valorados no acreditaban las faltas denunciadas, sin embargo, de su administración sí generaban los suficientes elementos de convicción para ultimar que existieron irregularidades en la asamblea municipal de Tecámac, Estado de México, que vulneraron los procedimientos señalados en la convocatoria del proceso de selección de candidatos, así como la Guía para la realización de las asambleas distritales y municipales de Morena.

En consecuencia, la responsable concluyó que los hechos acreditados constituían faltas a la certeza democrática que deben tener las asambleas de Morena, especialmente, al haber acontecido una falta de control en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

acceso a la asamblea municipal electiva de Tecámac, así como de acreditaciones irregulares para sufragar (por no estar en el padrón), circunstancias que pusieron en duda la certeza de la votación y el derecho a votar y ser votado en forma legal y justa en el evento político en cuestión, de ahí que declarara su nulidad.

Ahora bien, contrario a la conclusión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, este Órgano Jurisdiccional estima que dicha autoridad partidaria **valoró inadecuadamente el caudal probatorio**, pues adminiculó únicamente pruebas técnicas, pasando por alto los criterios contenidos en la Jurisprudencia 4/2014¹¹, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que esos medios de convicción, por sí solos, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, dado su carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido–, por lo que, **resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esas condiciones, las videograbaciones presentados por los denunciante debieron adminicularse no solo entre sí, porque su carácter imperfecto impedía acreditar de manera fehaciente los hechos contenidos en ellas, de tal forma que resultaba necesario tomar en cuenta los demás elementos del expediente para perfeccionar o corroborar los indicios producidos por ellas.

Así las cosas, en la acreditación de las irregularidades, la Comisión

¹¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena únicamente se apoyó en las técnicas ("Video prueba 6", "Video prueba 8", "Video A", "Video B", "Video C" y "Video prueba 14"), prescindiendo de la eficacia probatoria que pudiera derivar del informe de la Comisión Nacional de Elecciones al comparecer al procedimiento de queja intrapartidario, así como de valorar si en el acta de la asamblea municipal, se asentó algún acontecimiento irregular, o bien, si se presentaron escritos de protesta o incidentes relacionados con los hechos delatados para, de esa forma, corroborar los indicios producidos por aquéllas.

En terminos de las razones señaladas se considera que la responsable no fue exhaustiva en la valoración probatoria, aspecto que conllevó a una indebida justipreciación de los medios convictivos al pronunciarse respecto de la acreditación de la irregularidades acontecidas durante la celebración de la asamblea electoral de Morena en el municipio de Tecámac, Estado de México.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento del recurso de queja CNHJ/MEX/254-18, del veintidos de abril de dos mil dieciocho, a efecto de que proceda a la adecuada valoración probatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, lo ordinario sería que esa labor la realizara la autoridad partidista responsable privilegiando con ello el derecho de autodeterminación; no obstante, se considera que no resulta viable, toda vez que si bien las violaciones reclamadas tienen su origen en un acto partidario –resolución–, éstas por su naturaleza ya no son susceptibles de ser reparadas en el ámbito de justicia partidaria.

Ello, porque a la fecha sus efectos trascendieron a un acto administrativo electoral, específicamente el acuerdo número IEEM/CG/152/2018, denominado "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de suerte tal que, aun en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

supuesto de que llegara a obtener un fallo favorable en la instancia de justicia partidaria, tal decisión no sería suficiente ni tendría alcances para lograr la reparación total de la violación, en tanto que una decisión del órgano de justicia partidaria sólo puede tener efectos respecto de actos y decisiones al interior del partido, no así respecto de actos resoluciones extrapartidarios, como es el número IEEM/CG/152/2018, el cual no podría ser revocado y, consecuentemente, se insiste, no sería factible la completa restitución en el goce del derecho político-electoral violentado, de ser el caso.

Además, existe riesgo inminente que por lo avanzado de la etapa del proceso electoral, se produzca una merma sustancial a la esfera de derechos político-electorales de quienes resultaron electos en la asamblea electiva municipal de Tecámac, que incluso pueda llegar a generar la imposibilidad material y jurídica para, de ser el caso, reparar las violaciones reclamadas.

Esto es así, pues las campañas electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México concluirán el veintisiete de junio próximo, de modo que, la reconducción del asunto a la responsable puede producir una merma sustancial en la posibilidad de que la situación jurídica y vulneraciones aducidas no se encuentren resueltas y reparadas previo a la jornada electoral, lo que se traduciría en una vulneración de imposible reparación en cuanto a garantizarse el derecho fundamental a ser votados, de ahí que se considere que existe la necesidad de decidir la controversia por este Órgano Jurisdiccional, a efecto que, de ser el caso y obtener un fallo favorable, los ciudadanos elegidos mediante la asamblea anulada, vean reparada su esfera de derechos mediante su registro correspondiente como candidatos a regidores dentro de la planilla postulada para la elección de integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, por Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Apuntado lo anterior, a juicio de este Tribunal, son **inexistentes las irregularidades denunciadas** por Jonathan Emmanuel Valderas Vazquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Claudia Tello Mompala, relativas la falta de control en el acceso a la referida asamblea, la concesión de acreditaciones irregulares para sufragar (por no estar en el padrón), debido a que el material probatorio ofrecido por los denunciados resulta insuficiente para tener por acreditadas fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades descritas en el párrafo que antecede.

Se considera así, porque los medios de prueba admitidos en el recurso de queja intrapartidario, valorados individualmente y en su conjunto no cuentan con la entidad probatoria suficiente para concluir que durante la celebración de la asamblea electoral de Morena en el municipio de Tecámac, Estado de México, acontecieron las irregularidades denunciadas, como se explica enseguida.

Las pruebas consistentes en "Video prueba 6", "Video prueba 8", "Video A", "Video B", "Video C" y "Video prueba 14", ofrecidas para sustentar los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera indubitable los hechos que contienen, por lo que se requiere la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas¹².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para un mejor análisis, a continuación se muestra la descripción de las pruebas de referencia, a efecto de determinar los indicios que de ellas se desprenden.

Hecho	Medio de prueba	Descripción de su contenido
Cuarto	Video prueba 6	Se observa a una mujer asistente de la asamblea preguntarle a alguien aparentemente de la organización respecto a gente que entró a la asamblea sin gafete. El hombre antes señalado responde que "Sin esta papeleta no pueden votar" a lo que la mujer lo cuestiona respecto a el por qué entraron a lo que él responde "para que estén ahí, nada más".
Séptimo	Video prueba 8	...se desprende que se trata de dos personas encargadas del desarrollo de la asamblea (una sentada en las mesas de registro y otra a su espalda). La persona que se encuentra en la mesa de registro (varón con lentes oscuros) le pregunta al que estaba a su, espalda si podía registrar a las personas que no se

¹² Artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

		<i>encuentran en el padrón a lo que aparentemente tiene mayor jerarquía en la organización responde que "no, mándamelos a la especial".</i>
Décimo	Video A, Video B y Video C	<p><i>Respecto a la prueba "Video A", [...] en la puerta de entrada del evento cuando menos diez personas, durante la duración del mismo, pasaron sin gafete. Al segundo 38 alguien dice "ya ciérrala" mientras continuaron pasando gente sin gafete cuando menos otros diez segundos.</i></p> <p><i>Respecto de la prueba "Video B", el presente estudio encuentra que se trata de una persona (varón. cabello negro y camisa blanca) que, con el logotipo "MG" tiene en su mano una gran cantidad de gafetes del evento que se mueve cuando aparentemente se percata de que está siendo grabado (tal y como señalaron los actores en su escrito).</i></p> <p><i>Respecto de la prueba "Video C", [...] en los primeros treinta segundos se observa el desarrollo normal del proceso de votación ya que se ve como solamente suben al templete gente con gafete que se les retira mientras se le da la boleta de votación. Al minuto seis con treinta y dos se observa a una mujer con chaleco púrpura darle, lo que aparentemente es un gafete, a un hombre que está formado en la fila. Al ser cuestionados al respecto, tanto la mujer, una acompañante de ella y el varón que recibió la boleta, asumen una posición agresiva hacia quien los cuestionó. En ese momento se detiene la grabación.</i></p>
Décimo quinto	Prueba 14	<i>...una persona se acerca al templete y le entrega a quien está subido a este un gafete que le cuelga del cuello.</i>

Del cuadro anterior, únicamente se obtienen indicios en grado simple acerca de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- i) Gente ingresó sin gafete, sin que se advierta un hecho irregular, toda vez que se afirmó "para que estén ahí, nada más".

En la mesa de registro, una persona cuestionó a diversa si podría registrar a personas que no se encuentran en el padrón, a lo que respondió "no, mándamelos a la especial".

- iii) En el acceso al evento cuando menos diez personas pasaron sin gafete, en otro momento alguien dijo que se cerrará, pero cuando menos otros diez segundos, siguió pasando gente sin gafete (Video A); Una persona con el logotipo "MG" tiene en su mano una gran cantidad de gafetes del evento (Video B); Una mujer con chaleco púrpura dio lo que aparentemente es un gafete, a un hombre que está formado en la fila. (Video C).

- iv) Una persona se acercó al templete y entregó un gafete a otra se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

encontraba arriba del meniconado templete.

No obstante, esos indicios, a pesar de una valoración conjunta entre sí, no podrían generar convicción plena sobre las faltas denunciadas, pues aunque se detalló que gente ingresó a la asamblea sin gafete, también se detalló que con ello no se mostró ningún hecho irregular porque simplemente estuvieron ahí, y si bien es cierto, los videos marcados como "Video B" y "prueba 14" muestran que una mujer con chaleco púrpura dio lo que aparentemente es un gafete, a un hombre que está formado en la fila, y que una persona se acercó al templete y entregó un gafete a otra se encontraba arriba, también lo es que las técnicas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre si esas personas habrían sufragado en forma irregular.

En otro punto, se aprecia que una persona que se encontraba en la mesa de registro cuestionó a otra de mayor jerarquía, sí podría registrar a personas que no se encontraban en el padrón, empero se observó que los dirigieron a una mesa especial, sin que se pormenore que hayan sufragado en forma anómala.

Se destaca que aun y cuando con base en los indicios simples, pudiera derivar una presunción acerca de que gente entró sin gafete y obtuvo su registro sin estar empadronada para votar, sin embargo, de los demás elementos, en especial el acta de asamblea del ocho de febrero de dos mil dieciocho, no se advierte que en ella se hicieran constar algunas incidencias respecto a las aducidas por los denunciantes (tampoco de otro tipo).

En igual sentido, no obra en autos hoja de incidentes o documento análogo en que la autoridad partidista responsable de la organización de la asamblea electoral haya hecho constar las conductas ilícitas denunciadas.

Por el contrario, del informe de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al comparecer al procedimiento de queja, según se advierte de la resolución reclamada¹³, asentó lo siguiente "...de las constancias que

¹³ Página 38 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

obran en esta Comisión Nacional, no se acredita incidente alguno que haya impedido participar en dicha asamblea, así como de las otras circunstancias de las que se inconforman, ya que como se acreditará más adelante la Asamblea que nos ocupa es totalmente válida, toda vez que como consta en el Acta de la misma, se realizó en estricto apego al Estatuto de MORENA y conforme al orden del día establecido en Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 (pág. 1 de la respuesta de la CNE)”

Por ello, de una correcta administración de los medios de convicción, se concluye que las irregularidades denunciadas **son inexistentes**.

Efectos

Se deja sin efectos, la sustitución del registro de las candidaturas a regidores integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, postulada por Morena, aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/152/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho.

Debe quedar firme el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado “Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en que se registró a los actores como candidatos a regidores integrantes de la planilla de Tecámac, Estado de México, por lo tanto, se vincula al citado Órgano Superior de Dirección para que realice acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ/MEX/254-18, de veintidós de abril de dos mil dieciocho, en la que determinó la invalidez de la Asamblea Municipal de Tecámac, Estado de México, así como todos sus efectos posteriores.

SEGUNDO.- Se **confirma** la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal, para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral 2017-2018, de Tecámac, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se **revoca** el acuerdo IEEM/CG/152/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente, por lo que hace a la sustitución de candidatos a regidores integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

CUARTO.- Se **vincula** al partido político Morena para que esté a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que observe lo establecido en el considerando cuarto la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, asimismo, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

